



Outlook

---

**INFORME AUDIENCIA INICIAL - PROCESO 2018-00235-00 - ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

---

**Desde** Michelle Katerine Padilla Rodríguez <mpadilla@gha.com.co>

**Fecha** Jue 10/10/2024 8:00

**Para** Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Katherine Buitrago Bustamante <kbuitrago@gha.com.co>

**CC** Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Cordial saludo,

El día 08 de octubre de 2024, en representación de la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A**, se asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, al interior del proceso de referencia:

**JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**RADICADO:** 180013333004-2018-00235-00

**DEMANDANTE:** JAIME VALDERRAMA Y OTROS.

**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA ESE, MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

**LLAMADOS EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

**1. Identificación de las partes. Asistencia completa de las partes a la audiencia.** Se reconoce personería jurídica a mí, como apoderada sustituta y al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, como abogado principal. No comparece el Ministerio Público.

**2. Saneamiento del proceso:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 180 y el 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tras la revisión de los antecedentes del proceso, no se evidenció ninguna causal de nulidad que impida su continuación.

Así mismo, se revisaron las excepciones propuestas por las partes, concluyendo que al ser de categoría mixta, las mismas serán resueltas en la sentencia del proceso.

**3. Fijación del litigio:**

Determinar si hay lugar a responsabilidad administrativa y patrimonial de forma solidaria a las entidades accionadas, por los perjuicios materiales e inmateriales generados a los familiares del señor ORLANDO PEÑA VALDERRAMA, con su fallecimiento ocurrido el día 05 de noviembre de 2016; debido a la falla de servicio médico que se le imputa a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, por la deficiente prestación del servicio de salud, negligencia médica y desconocimiento de la lex artis. O, si por

el contrario, como lo aduce la ESE, no existe ninguna imputación a la entidad frente a la prestación del servicio médico ya que no existe nexo causal entre el daño y los servicios prestados por la entidad.

Así mismo, se aduce la falla del servicio por la falta de marcación, señalización y adecuación de la vía nacional por parte del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA E INVIAS, la cual atendiendo que no se contaba en dicha vía nacional con reductores de velocidad, por lo que se infiere que la causa principal de la falla es atribuible a las entidades enunciadas y que pudieran evitar el exceso de velocidad de los vehículos que atravesaban dicho sector que alertaran sobre la peligrosidad de la vía, atendiendo que ésta es de orden nacional. O, si por el contrario, como lo aduce el Municipio y el INVIAS, se trata de una actividad peligrosa la que ejecutaba en ese momento el afectado directo, quien conducía en estado de alicoramiento y sin el uso de los elementos de protección y reglamentarios como lo es el casco; y además, se configura la culpa exclusiva de un tercero, atendiendo a que, quien causó el accidente fue otra motocicleta con exceso de velocidad. Así mismo, también se configura una culpa exclusiva de la víctima, atendiendo que el afectado directo no se encontraba habilitado legalmente para desarrollar dicha actividad por no cumplir con las normas de tránsito.

Así mismo, respecto a los llamamientos en garantía, ALLIANZ SEGUROS, además de coadyuvar lo expuesto por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, indica que en este caso no existe falla del servicio en la prestación del servicio médico, pues hubo un tratamiento adecuado, diligente y cuidadoso; carente de culpa, y que el mismo fue realizado conforme a los protocolos del servicio de salud. Se expone que no existe relación de causalidad entre el daño o el perjuicio alegado o la falta de prueba del lucro cesante y que además es improcedente la solicitud de reconocimiento del daño en la vida en relación; aunado a que deberán cumplirse adicionalmente los demás requisitos que establece la póliza para su procedencia.

Por otro lado, del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES, coadyuva lo expuesto por su llamante INVÍAS y consideran que esta responsabilidad debe serle atribuida exclusivamente al hecho de un tercero; aunado que también deberán analizarse las excepciones propuestas objetivamente contra la póliza de seguro que fue suscrita por el amante

#### 4. Conciliación.

Todos los asistentes a la diligencia presentaron su posición institucional de no contar con ánimo conciliatorio, ni presentar fórmulas de arreglo para el presente proceso. Las entidades públicas allegan acta del comité de conciliación en tal sentido.

#### 5. Decreto de pruebas solicitadas por ALLIANZS SEGUROS S.A.

1. **Documentales:** Incorporar todas las pruebas documentales presentadas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
- 2.
2. **Interrogatorio de Parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte de todas las demandantes, a saber:

1. CÁRMEN VALDERRAMA DE SÁNCHEZ.
2. MANUEL AGUSTÍN PEÑA MÚRCIA
3. LEONOR PEÑA VALDERRAMA
4. OLGA SÁNCHEZ VALDERRAMA

5. JAIME VALDERRAMA.
6. GLORIA SÁNCHEZ
7. BLANCA NIEVES VALDERRAMA SÁNCHEZ
8. YOLANDA VALDERRAMA SÁNCHEZ
9. MARÍA DEL CÁRMEN BONILLA VALDERRAMA
10. MARÍA DORI VALDERRAMA
11. NANCY VALDERRAMA
12. NIDIA VALDERRAMA SÁNCHEZ
13. PRAXEDIS PÉREZ CASTRO.

Se indicó en audiencia que la aseguradora Allianz seguros S.A. deberá coordinar con el apoderado de la parte actora, para que en principio de colaboración, se pueda asegurar la comparecencia de los demandantes a la audiencia de pruebas

Se deberá allegar, previo a la diligencia de pruebas, por lo menos con un día antes, las preguntas a realizar a los interrogados y testigos, para efecto de ser calificadas por el despacho a la hora de llevar a cabo la diligencia.

### **3. Testimoniales:**

**Se decreta testimonio de FRIEDRICH L DUEÑAS G**, en su calidad de médico tratante que atendió al paciente Orlando Peña Valderrama (QEPD) y conoció el estado de salud con el que ingresó al Centro de Salud La Montañita y conoció de la magnitud de las lesiones, para que declare de los hechos que le conste frente al servicio dispensada.

El despacho recordó en audiencia la carga que tiene la ASEGURADORA de hacer comparecer a los testigos. Sin embargo, teniendo en cuenta que hay una prueba pericial Sin embargo, teniendo en cuenta que hay una prueba pericial que está pendiente (PERITAJE A UNIVERSIDAD NACIONAL DE ESTUDIO DE HISTORIA CLÍNICA – SOLICITADA POR PARTE DEMANDANTE), se le notificará al apoderado del hospital María Inmaculada para que proceda a citar al testigo – liberando su agenda de atención médica- y que pueda comparecer a la diligencia.

**Para concluir, se estableció que para la audiencia de pruebas se enviará auto citando a las partes, indicando fecha y hora de la misma.**

**Tiempo invertido:** 1 hora y 30 minutos.

**Katherine:** Conociendo que has estado pendiente del caso, por favor ayúdanos a conseguir el acta de la audiencia para subirla al case 11525.

Gracias!!



**Michelle Katherine Padilla Rodriguez**  
*Abogada Junior*

---

Of Cali: +57 315 5776200 |  
Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 301 710 2580  
Email: mpadilla@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212,  
Bogotá - Carrera 11 A # 94 A - 23 Oficina 201



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments